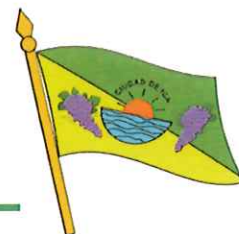




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 423 -2026-GM-MPI

ICA, 10 AGO 2026

VISTO:

El Expediente N° 2412-2024-SGDEL-GDESC-MPI, el Expediente 4516-2026, el Informe Legal N° 502-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

ANTECEDENTES

Que con fecha 15 de julio de 2025, la administrada Rosa Elizabeth Martínez de Gómez interpuso recurso de apelación (y posterior ampliación de fundamentos) contra la Resolución Gerencial N° 921-2025-GDESC-MPI. La recurrente solicita





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la **nulidad total** de dicho acto y de la Cédula de Notificación S/N de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se pretendió notificar la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI**.

Que la administrada sostiene que jamás tomó conocimiento de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI**, la cual resolvía aspectos relativos al cese de su Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial (maderera). Solicita que se declare fundado su escrito de desistimiento de cese de fecha 5 de julio de 2024 para mantener la vigencia de su autorización comercial.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Delimitación de las potestades de la Autoridad: Nulidad en vía de Recurso vs. Nulidad de Oficio

- El artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG) prescribe que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los **dos (2) años**, contados desde la fecha en que hayan quedado firmes.
- No obstante, esta Oficina de Asesoría Jurídica precisa que dicha limitación temporal **no es aplicable al presente caso**. No nos encontramos ante un procedimiento de revisión de oficio iniciado por la propia entidad, sino ante la resolución de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada dentro de los cauces de su derecho a la contradicción. Las autoridades mantienen expedita su facultad para declarar la invalidez de los actos procedimentales intermedios (como la notificación) cuando se resuelven recursos impugnatorios en los plazos de ley.

2. Viabilidad de la Revocación de la Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI (Art. 214 del TUO de la LPAG)

Que a fin de asegurar la estabilidad jurídica y evitar la indefensión de la administrada ante la barrera del tiempo transcurrido desde la emisión de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI** (20 de julio de 2023), este despacho concluye que resulta plenamente viable y aplicable la figura de la **Revocación**:

- **Sustento Normativo:** El artículo 214.1.4 del TUO de la LPAG habilita la revocación de actos administrativos con efectos de futuro, cuando se verifique que la subsistencia del acto cause un agravio directo e injustificado a la situación jurídica del administrado. Esto aplica siempre que no se afecte a terceros ni al interés público.
- **Inexistencia de plazo prescriptorio:** La potestad de revocación a favor del administrado de actos que le imponen gravámenes o restringen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos **no se encuentra sometida al plazo de caducidad de dos años** de la nulidad de oficio.

- **Aplicación al caso concreto:** Al haberse sustentado la eficacia de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI** sobre una notificación viciada y simulada, mantener sus efectos lesivos (el cese de la licencia) lesiona el derecho al trabajo y a la libre empresa de la administrada, sin que exista un interés público que justifique castigar un negocio comercial formal. Por ende, es jurídicamente viable revocar provisionalmente los efectos de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI** hasta que se realice el trámite idóneo.

3. El vicio insubsanable de la notificación del acto

Que la Cédula de Notificación S/N de fecha 21 de julio de 2023, que supuestamente trasladaba la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI**, quebrantó el debido procedimiento administrativo (Art. 21.5 de la LPAG):

- El notificador omitió de forma absoluta levantar el primer acto de visita y pegar el aviso de retorno con la fecha de la segunda diligencia.
- Introducir la cédula bajo la puerta sin este procedimiento intermedio anula la eficacia jurídica del acto.
- Además, los datos consignados en la cédula (como referir que el local cuenta con solo 2 puertas, cuando tiene 1 portón y 2 puertas) y la omisión de las características de la fachada rompen la presunción de veracidad del acto de notificación, denotando una simulación, dado que la maderera opera con personal continuo de lunes a sábado de 08:00 a 17:00 horas.

4. Sustento Jurisprudencial del Tribunal Constitucional

Que el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido doctrina clara respecto a la invalidez de los actos que lesionan el debido proceso por defectos de comunicación:

- **STC Exp. N° 03324-2011-PA/TC:** Sostiene que las formalidades de notificación contempladas en la ley general no son ritos vacíos, sino garantías esenciales del derecho de defensa. Si la entidad no acredita que el administrado tomó conocimiento real y oportuno del acto (en este caso, de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI**), la notificación carece de efectos jurídicos.
- **STC Exp. N° 03797-2006-PA/TC:** Indica que las notificaciones defectuosas, deficientes o simuladas que impiden el ejercicio oportuno de los recursos impugnatorios en sede administrativa configuran una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



situación de **indefensión material de relevancia constitucional**, lo que obliga a las entidades a retrotraer las actuaciones.

- **STC Exp. N° 00023-2005-AI/TC:** El Colegiado ratificó que las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 139 de la Constitución son de aplicación imperativa e irrestricta en el ámbito de la administración pública.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta y estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación y su ampliación presentados por la administrada Rosa Elizabeth Martínez de Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Cédula de Notificación S/N de fecha 21 de julio de 2023 y, consecuentemente, **NULA Y SIN EFECTO** la Resolución Gerencial N° 921-2025-GDESC-MPI.

ARTÍCULO TERCERO. - REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI**, en tanto no sea debidamente comunicada a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento inmediato anterior al vicio, disponiendo que la Gerencia de Desarrollo Económico, Seguridad Ciudadana e Informática (GDESC) efectúe una **nueva y válida notificación personal** de la **Resolución Gerencial N° 388-2023-GDESC-MPI** en el domicilio procesal señalado en autos.

ARTÍCULO QUINTO. - MANTENER LA VIGENCIA provisional de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento de maderera hasta el pronunciamiento definitivo sobre el escrito de desistimiento de cese.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutorio con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes a la administrada Rosa Elizabeth Martínez de Gómez.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

